

Doctor:

H. M. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA (REPARTO)
E. S. D.

Ref. PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSÉ RENE CHAVES MARTINEZ
DEMANDADO: ANGELA MARÍA CHAVES FERNANDEZ
RADICADO No. 1900-31-03-005-2018-001124-01.

LORENA JULIETA TORO ALARCON, mayor y vecina de este Municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando como apoderada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y conforme al art. 323 y 327 del C.G.P.

Y atendiendo su requerimiento plasmado en el auto del 9 de julio de 2020, me permito **sustentar recurso de apelación** interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado de Conocimiento resolvió declarar negar las pretensiones de la demanda, recurso que sustento en los siguientes términos, no sin antes mencionar las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Dentro del contexto de la demanda de la referencia se desprende claramente unos hechos de una “negociación” entre padres e hijos, circunstancia esta que inmediatamente nos remite a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde advierte por decirlo de alguna manera a los señores operadores de justicia lo delicado del negocio e invita a que tienen que ser muy cuidadosos y profundizar lo más que se pueda porque en la mayoría van enfocados a defraudar a un tercero.

“Advertencia” esta, que no fue tenida en cuenta por el señor Juez al momento de proferir la sentencia recurrida por un lado, por otro lado, el señor juez en el curso de todo el proceso trata de sacar adelante su tesis, es decir, no sacar a flote la verdad real objeto de litigio, tan cierto es lo anterior, que le da valor a partes de unas declaraciones, a unas pruebas, olvidando el principio de la sana crítica, y la valoración integral de los documentos con una deficiente valoración de los mismos, que fue mi **inconformidad** para recurrir, y que decir, del interrogatorio que le formuló a la parte demandada, que de acuerdo, con nuestro Ordenamiento Jurídico sus respuestas se deben considerar como una

confesión (tema de la posesión) como más adelante lo trataré de forma detallada. En fin, trata de descartar los indicios, con unos hechos y derechos que no corresponden como con la realidad, como lo veremos a continuación.

En este momento del discurso, quiero resaltar a la Honorable Sala que al momento de recurrir la sentencia del 22 de mayo de 2019, planteé **mí inconformidad** en los siguientes termino, términos estos que los sustentaré más adelante:

No apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo a la Sana Critica, defectuosa valoración de la prueba, omisión de la posesión que ostenta mi poderdante en los bienes materia del proceso de la referencia, que incluso fue reconocida por la parte demandada en el interrogatorio que le formuló el señor Juez, no plasmar en su integridad los testimonios de los señores EUGENIA CHAVES, MANUEL JOSE CASTRILLON Y JAIME FAJARDO, omitir las mejoras realizadas y, la capacidad económica de la parte demandante.

1. Audiencia inicial

El Señor Juez, al darle inició a esta audiencia previa convocatoria a las partes para conciliar, **propone a las mismas un arreglo**, por decirlo de alguna manera, de algunos bienes, la cual es adicionada por mi poderdante en el sentido de que todos los bienes materia de este proceso, se han incluidos dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, de liquidación de la sociedad conyugal de los señores **CHAVES FERNANDEZ**.

Propuesta está, que la parte demandada no acepta, en el entendido de que no está plasmada dentro de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Circunstancia, que es de suma importancia, por cuanto en dicho proceso, es decir, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, estamos ante un ocultamiento de bienes, que pese a que no hay motivo de controversia dentro del proceso de la referencia, si es de suma importancia para que el Señor Juez de la causa, profundice sobre el tema a debatir, el proceso que actualmente está en curso.

SUSTENTO DE INCONFORMIDAD

1. Consanguinidad entre las partes

Este tema es tratado a grosso modo, por el Juzgado de Conocimiento e incluso trae a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia

– Sala de Casación- con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ y transcribe apartes de la misma, omitiendo el contexto completo de la Sentencia, es decir, la doctrina plasmada en esta y en otras sentencias en la cual invita o hacen un llamado a los señores operadores para que sean cuidadosos, y señala que se debe profundizar en lo que más se pueda, porque lo importante de estos procesos es que la verdad real salga a flote y el Señor Juez como director del proceso tiene muchas herramientas, por decir algo, decretar pruebas de oficio, para saldar las dudas que se le presenten, lógicamente en esta clase de negocios va implícito, por decirlo de alguna manera, un móvil o algo oculto y por eso llama la Jurisprudencia a profundizar sobre los indicios, como más adelante lo manifestaré.

En este indicio, el Juez pudo constatar la enemistad entre padre e hijo, nada más era ver los términos en que la demandada se refería a su Señor padre, como también debió constar y/o profundizar sobre sus respuestas como consecuencia del **interrogatorio que le formuló el señor Juez**, y que decir del oficio carta que hizo referencia la testigo LIDA EUGENIA CHAVES en su declaración, afortunadamente este escrito fue autorizado por el señor Juez a ser incorporado dentro del proceso y no es como él lo quiere interpretar, de que ahí no se menciona la parte demandada, si no es una decisión unilateral del hijo de mi poderdante ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ, y hermano de la demandada ANGELA MARIA CHAVES cuando manifiesta textualmente “estar dispuesto a firmar cualquier documento relacionado con propiedades que este a su nombre, siempre y cuando, estos bienes inmuebles sean incluidos dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de sus padres”.

O sea, el señor Juez, ante esta circunstancia que es propiamente otro móvil para que la parte demandada ANGELA MARIA no firmara los documentos simulados a su señor padre, como consecuencia del proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal.

2. Insolvencia económica de la parte demandada

Dentro del proceso de la referencia, está plenamente comprobado la capacidad económica de la parte demandada ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ, en el sentido, que ha tenido ingresos por estar vinculada al sector Público, tales como Contraloría Departamental, Gobernación del Valle, Ministerio del Interior, Superintendencia, entre otros, y que para tal efecto se suscribió unos contratos de prestación de servicios con un valor determinado, que no alcanza los \$3´000.000 mensuales, circunstancia esta que tiene pleno respaldo en las declaraciones de renta de la demandada que también reposa dentro del proceso de la referencia, en la cual se desprende claramente su situación financiera,

pero para no ir muy lejos, me voy a referir al año 2010 en la cual se desprende claramente que los ingresos por ella declarados, ascienden a la suma de \$31'182.444, o sea que estos fueron sus ingresos correspondientes al año 2010, entonces de donde podría ella comprar un predio que según contrato de compraventa se fijó en \$550'000.000, pese a que en la escritura se plasmó el valor de \$180'000.000, cuando ella esta plenamente demostrado que empezó a ejercer la profesión e Abogada en el año 2008, ejercicio este, por llamarlo de alguna manera porque no debemos manifestar con certeza y sacar conclusiones de buenas a primeras, que este acto de graduación implica lógicamente la generación de ingresos, estadísticamente está comprobado la duración de un proceso civil 3 años, y administrativo 10 años.

Omite, el señor Juez las circunstancias de proceso de reparación directa que se ventilo en la firma de Abogados Chaves, y que con lujo de detalles mi poderdante lo expuso a dicho operador incluso dentro del proceso de la referencia está el poder de sustitución del Doctor ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ a su hermana ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ cuando este proceso ya tenía sentencia en firma de segunda instancia.

O sea, la parte demandada ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ no actuó en este proceso, diferente es que haya hecho unos trámites administrativos para la efectividad de la sentencia ante el Ministerio de Defensa, **previo unos requisitos** entre los cuales se encuentra el de anexar una cuenta de ahorros vigente para consignar el producto de la condena, circunstancia esta que no fue valorada por el señor Juez, porque de buenas a primeras, concluyo no con certeza sino con una deducción ilógica de que la plata le correspondía a la demanda ANGELA MARIA por ser la titular de dicha cuenta.

Y debemos retomar este tema, porque de haber sido cierto que ella fuera la dueña, por decirlo, de la plata consignada en su cuenta, pues ella la hubiera declarado, y lógicamente no la declaró porque no es de ella, a ella se le cancelo por su gestión administrativa, como esta plenamente declarado con la afirmación de la parte demandante al absolver el interrogatorio que le formulo el señor Juez.

El señor Juez, al referirse a las declaraciones de los testigos LIDA EUGENIA CHAVES, MANUEL JOSE CASTRILLON y JAIME FAJARDO, olvida el contexto de dichas declaraciones, es decir, el sentir de la misma, para desecharlas de tajo con el argumento de que son vagas, no tiene coherencia, conclusión esta porque toma apartes de la misma, cuando insisto tiene que tomarla en su contexto, ir más allá de lo literal para ver qué es lo que ellos quieren expresar.

En fin, la capacidad económica de la parte demandada está plenamente demostrado que no le dan por ningún lado para adquirir unos bienes con un precio muy elevado, como se desprende claramente del avalúo rendido por el ingeniero **SILVIO SANTAMARIA VARONA**, y no podemos decir en forma olímpica y sin ningún fundamento como lo dice el señor operador de primera instancia, que si tenía capacidad económica para adquirir los predios en el entendido de que el valor real, o sea, el comercial, es el que está plasmado en la escritura pública, cuando todo el mundo sabe que le valor, que se plasma en este instrumento es el del avalúo catastral mas no el comercial,. Y se plasma lógicamente como un requisito administrativo para un cobro fiscal, o sea, que el juez aquí si tiene su apreciación que es contrario a lo que está dentro del proceso con el predio denominado Balcón del Norte, donde se desprende claramente, que le contrato real del mismo des de \$550.000.000 según contrato de compraventa autenticado, pero que en la escritura pública, se fijó en \$180.000.000.

Igualmente, está probado la simulación de los negocios que nada más en este evento, voy a traer a colación el ejercicio con el predio denominado **Lote Luna Blanca** el cual ya estaba negociado, por el hijo de mi poderdante Doctor ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ y hermano de la demandada ANGELA MARIA CHAVES con el empresario PEDRO REYES y de la cual surgió una escritura pública, que reposa dentro del proceso de la referencia y que mi poderdante pagó todos los impuestos que ascendió a \$800.000, y que ANGELA MARIA a lo último no quiso firmar, porque estaba ocupada, incluso hubo comunicación entre las partes, bajo la modalidad de Whatsapp, del cual reposa pantallazo dentro del proceso de la referencia, pero que la **demanda ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ al ser interrogada por el Juzgado, manifiesta no recordar**, pero que el Juez pasa desapercibido con un hecho supremamente delicado, y que debió ser profundizado en su momento para darle más claridad a la controversia planteada ante su despacho, esta comunicación vía Whatsapp fue el 24 de mayo de 2018, del cual, lo transcrito por la demandada ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ.

O sea, ante esta circunstancia inicialmente, la parte demandada ANGELA MARIA CHAVES no se niega a firmar dicho predio, sino que, no ha podido ir a la notaria Segunda porque está en la oficina con un “chicharon”.

3. Precio irrisorio y posesión de los predios

Dentro de las escrituras públicas, de la cual se pide la nulidad dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo plasmado dentro de la demanda de la referencia y al interrogatorio que rindió mi poderdante,

dentro del mismo, hay claridad sobre el precio irrisorio, que es un requisito pero que en ningún momento este corresponde con la realidad, por cuanto en ningún momento hubo interés de mi poderdante de vender, y mucho menos de ANGELA MARIA de comprar, no hubo entrega del precio, lógicamente porque estamos hablando de una no voluntad de negociación, como tampoco hubo la entrega de la cosa, es decir, la **posesión de los mismos**, mi poderdante JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, siguió con ánimo de señor y dueño de los mismos, ejerciendo actos de señorío, hasta el punto que los tiene arrendados y recibe los mismos sin rendirle cuenta a nadie, ni mucho menos que le hayan solicitado la rendición de cuenta por esta circunstancia.

En el **interrogatorio** de la parte demandada ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ, ella manifiesta en forma sencilla, clara y precisa que la posesión siempre la ha ostentado mi poderdante JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, coadyuvando lógicamente la demanda de la referencia en forma expresa, porque en ese momento, el señor operador debió profundizar esta circunstancia o hacerse el siguiente interrogante:

¿Cómo es posible que la parte demandante JOSE RENE CHAVES MARTINEZ siga poseyendo los inmueble materia del proceso de la referencia, si de por medio había una venta?

Interrogante este, que tiene su respuesta en las pretensiones de la demanda lógicamente, es decir, en que estamos ante un negocio simulado, la parte demandante sigue ejerciendo actos de posesión, con ánimo de señor y dueño alquilando, haciendo mejoras, encargarse de todo y la parte demandada lo ve normal, lógicamente lo tiene que ver normal, porque esa es la realidad y no podemos salir, que estos indicios no fueran objeto de estudio o análisis por parte del señor Juez de Conocimiento. Y como puede surgir otro interrogante:

¿Si la parte demandada ANGELA MARIA CHEVES FERNANDEZ es “dueña” de dichos predios porque no recibe los cánones de arrendamiento o lo que producen dichos predios, cuando en ellos funcionan dos establecimientos comerciales como es el HOTEL CENTRO – HOTEL CORAL?

La existencia de estos establecimientos tiene pleno respaldo, tanto en los interrogatorios rendidos por JOSE RENE y ANGELA MARIA CHAVES en la audiencia inicial, como también existe prueba de acuerdo a dichas versiones que estos generan unos ingresos como consecuencia de un contrato de arrendamiento, que celebró JOSE RENE CHAVES MARTINEZ y que él recibe dichos cánones y que no le rinde cuenta a nadie y no le puede rendir cuenta a nadie porque él es

su propietario, circunstancia esta que si le sorprendió al señor Juez y quiso profundizar en ese momento, hasta el punto que le pregunto a la parte demandada por esta circunstancia y que tuvo una respuesta gaseosa, en el entendido que su señor padre demandante dentro del proceso de la referencia era la persona que disponía de eso y que ella dio a entender dentro del contexto de su respuesta, que era ajena a esta circunstancia hasta el punto que no pedía la rendición de cuentas, y que nunca la había solicitado y es más, que nunca se la rindieron.

Indicio este que es un factor que se tiene que profundizar para tomar una decisión de fondo, es decir, a no darse este análisis estamos ante una errónea valoración de la prueba.

Lo anterior, sumado a la declaración que rindieron los señores LIDA EUGENIA CHAVES Y MANUEL JOSE CASTRILLON que son enfáticos en manifestar con una certeza absoluta, que los bienes son de propiedad de mi poderdante JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, y que él siempre ha ostentado la posesión de los mismos y que decir de la **declaración del arquitecto JAIME FAJARDO** que es claro y preciso en manifestar que fue contratado por el demandante JOSE RENE CHAVES MARTINEZ para unas mejoras de los dos hoteles, que el **HOTEL CENTRO** estaba en un estado pésimo y que se reformo en su totalidad con un valor cercano a los \$200.000.000, y que se entendió directamente con el señor CHAVES MARTINEZ, que él pagaba las actas, comparaba los materiales, incluso fue más allá, dijo que él estaba pendiente las 24 horas.

Pero en este momento del discurso, cuando el Juez en las consideraciones para fundamentar la Sentencia recurrida le quita toda credibilidad a estos testigos, en el caso de LIDA EUGENIA CHAVES da por hecho que mi poderdante JOSE RENE CHAVES no tiene la posesión de los inmuebles porque la testigo manifestó que ANGELA MARIA también la tenía, olvidando por decirlo de alguna manera, que precisamente **ANGELA MARIA CHAVES FERNADEZ en el interrogatorio, reconoce la posesión de mi poderdante en los bienes**, como también desconoce que el Doctor JAIME ANDRES COLLAZOS quien era el liquidador dentro del proceso que se surtió en el Juzgado Tercero Civil del Circuito en la cual se produjo el remate del predio denominado dentro del proceso de la referencia como **HOTEL CENTRO** fue entregado a JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, este escrito y/o oficio (año 2006) de entrega reposa dentro del proceso de la referencia.

O sea, que desde el 2006 en el predio **HOTEL CENTRO** mi poderdante ha ostentado la posesión desde ese año, y la señora ANGELA MARIA CHAVES en dicha época ostentaba la calidad de estudiante en la

Universidad de San Buenaventura en la Ciudad de Cali y ni siquiera participo dentro de la diligencia de remate, por cuanto en esta participó su hermano ANDRES RENE y la parte demandante JOSE RENE CHAVES MARTINEZ.

La parte demandada ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ al absolver un interrogatorio de parte, por parte del señor Juez, manifestó que el predio **HOTEL CENTRO** es de su propiedad, por cuanto su señora madre LILIANA FERNANDEZ fue quien le regalo la plata para hacer postura del mismo, como consecuencia del proceso que se ventilo en el Juzgado Laboral contra el Acueducto de Popayán, en la cual recibió como \$500.000.000 y que ella le entrego al señor JOSE RENE CHAVES MARTINEZ para dicho remate, esta afirmación la hizo bajo la gravedad del juramento.

Recalco que fuera del móvil que ventilare más adelante, en el trascurso del proceso de la referencia surgió otro, para no transferir nuevamente los bienes a mi poderdante, que fue la separación de los cónyuges CHAVES FERNANDEZ que inicialmente se instauró una demanda de Casación de efectos civiles y que ahora se ventila en la Liquidación de la Sociedad conyugal en el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, del cual me voy a permitir hacer una pequeña reseña en el entendido de que alguien, falta a la verdad, situación está que encaja dentro de los parámetros del Código Penal, aunque no es de interés dentro del proceso de la referencia, si se debe tener en cuenta al tomar una decisión de fondo por cuanto lo importante de todo proceso es que la verdad real salga a flote, incluso siguiendo los parámetros de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC -9493-2014 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA, el señor operador debe hacer uso de sus atribuciones que le otorga la Ley para garantizar la búsqueda de la Verdad, de la siguiente manera

“La atribución que la ley otorga al juez para decretar de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad. Si en un proceso, después de la presentación de la demanda, sobreviene un hecho que de manera esencial altera o extingue la pretensión inicial y extemporáneamente se aporta la prueba de dicho hecho, el juez debe incorporarla de oficio al proceso, para evitar una decisión contraria a la realidad”.

Y continua para lo que nos interesa:

“Por tanto, la prueba de oficio como un deber-poder de instrucción del Juez, no es una potestad arbitraria sino un

medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el Juez valora que no existe suficiente prueba, para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.

Considero de mucha importancia traer a colación lo plasmado por la señora LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES diligencia de audiencia de conciliación y otros actos procesales dentro del proceso de divorcio adelantado contra mi poderdante radicado N° 2012-0026700 de fecha 20 de agosto de 2013.

INTERROGATORIO DE PARTE de la señora LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES, madre de la demandada ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ y ex esposa de mi poderdante JOSE RENE CHAVES MARTINEZ del cual me permito extraer textualmente algunos de sus apartes:

“En el mes de abril de 2013 en vista de que el Señor HAVES no se iba de la casa (léase Casa Balcón del Norte), con mi hija ANGELA AMRIA CHAVES FERNANDEZ y con la empleada de la época la Señora EUCARIS YANDE, nos fuimos a vivir a la parcelación de La Victoria situada en la vía de Cali hasta finales de Junio del mismo año, cuando el Señor CHAVES le manifestó a mi hija que regresáramos a la casa y que él se iba para la parcelación”.

“Para el mes de mayo más o menos del año 2014 nuevamente me fui de la casa en vista de que el Señor CHAVES no se iba de la casa, me fui con mi nieta MARIA ISABELLA CHAVES a vivir a la casa de mi hijo ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ hasta el mes de noviembre de 2014, mi hija ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ se encontraba trabajando en la Ciudad de Bogotá para en esa época y como ella ya regresaba le solicite nuevamente al Señor CHAVES se fuera de la casa”.

“A raíz de la demanda laboral que había instaurado contra el acueducto por despido injusto sin causa por la cual fue reinstalada en el mes de septiembre de 2006 y de lo cual recibí un poco más de \$500000.000 que invertí en los

Hoteles Gran Hotel ubicado en centro de Popayán y Gran Hotel Coral ubicado en la autopista de esta Ciudad”.

“El Señor CHAVES es quien recibe, como administrador del arrendamiento de los Hoteles que son \$14´000.000 y de los cuales en principio me enviaba con su secretaria CONSUELO BOLAÑOS \$2.5 Millones y de dos años a la fecha me envía \$3´000.000 lo cual considero es producto de inversión y que entre otra cosa no se compadece con la inversión que realice”.

4. Indicio del móvil

Dentro de los hechos de la demanda, se desprende claramente el **móvil de la negociación**, que es la prohibición expresa de enajenar como medida cautelar por parte de la Fiscalía General en unas investigaciones penales que se adelantaron en contra de la parte Demandante, circunstancia esta que está plenamente probada dentro del predio que corresponde a **Matricula Inmobiliaria N° 120-8112**, conocido dentro del proceso de la referencia como **HOTEL CORAL** en la cual se desprende claramente en la anotación 12 dicha prohibición, que pese a esta medida cautelar mi poderdante, traspasó a la parte demandada ANGELA MARIA CHAVES y ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ hijo de mi poderdante, la propiedad bajo la apariencia de un negocio real, es decir, estamos hablando de un negocio Simulado por los indicios que hemos hecho alusión con anterioridad, sumado lógicamente a la no entrega del mismo, a la no voluntad de vender por parte de uno, y mucho menos la de comprar por parte de otro.

En fin, en relación con este predio, mi poderdante siempre ha ostentado la propiedad y así lo reconoce la parte demandada en el Interrogatorio formulado por el señor Juez, tan cierto es la anterior afirmación, que la anotación 17 de la misma matricula Inmobiliaria, se desprende claramente que la oficina de Registro deja sin efecto el registro contenido en la escritura pública 2204 por existir expresa prohibición de la Fiscalía.

Pero ante esta circunstancia, que es desconocida por el señor Juez de conocimiento, la parte demandada no se pronuncia, no actúa, no hace valer la posición de ella dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que efectivamente ella compró este predio, pero el Juez no analiza a profundidad esta circunstancia y desecha de tajo el móvil, en el entendido de que la medida cautelar era con anterioridad al momento de la presunta negociación, pero esta circunstancia trae ciertos interrogantes, **primer interrogante** ¿de ser cierta la postura de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, como se explica uno

que al comprar ella este predio, según su entender haya omitido actos de señoría y dueña, como el que efectivamente ejerció el señor JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ? Verbigracia, arriendo, operación, arreglo de mejoras, pago de impuestos, y se limite a decir al ser interrogada por el Juzgado simple y llanamente, que no ejerció dichos actos porque la oficina de Registro dejó sin efecto dicho registro.

Este móvil, que está plenamente demostrado dentro de un documento público fue para que mi poderdante entre otras cosas, suscribiera la escritura mencionada, resaltando que no estábamos en una venta real, si o en un negocio ficto, no hubo entrega del precio, no hubo entrega de la cosa, mi poderdante siguió en la posesión del mismo con ánimo de señor y dueño y la parte demandada ANGELA MARIA CHAVES igualmente siguió como tenía que seguir, es decir, sin solicitar que se le rindiera cuentas, sin tener posesión del mismo, lo que da a entender que esta circunstancia debía ser analizada por el señor Juez de Primera Instancia, o sea, que el móvil está plenamente determinado, más aun cuando había otro proceso penal que estaba en iguales circunstancias y que podían ser objeto de medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación, y no irse con una fecha retroactiva para desconocer esta circunstancia, y ventilar la circunstancia del **predio denominado El Diviso**, que el Juez lo saca a relucir incluso tomando parte dentro del proceso, a mi modo de ver, porque es el único que sacó a relucir cuando dentro de la escritura pública relacionada con la adquisición, de este predio se desprende claramente dentro del contexto de dicho documento, que mi poderdante fue quien compro en el año 1996 el mismo a favor de sus hijos ANDRES RENE y ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ, época esa en que ellos eran menores de edad y lógicamente no tenían solvencia económica, pero el Señor Juez profundiza sobre este tema para tomar una decisión de fondo.

En el **interrogatorio de JOSE RENE CHAVES MARTINEZ** es claro y preciso en manifestar, que esta negociación la trajo a colación, como trajo también a colación la propiedad de varios vehículos automotores a nombre de sus hijos que era por **confianza mutua** que en ese entonces existía entre ellos, pero en este acápite y en el mismo interrogatorio el apoderado, de la **parte demandada** saca a relucir una promesa de compraventa de este predio a nombre de la señora LILIANA FERNANDEZ, madre de la demandada, o sea que, esta circunstancia lo que nos induce era precisamente a confirmar, la tesis de mi poderdante sobre la confianza mutua que existía entre las partes, la cual se **desquebrajó** como consecuencia del divorcio de los señores CHAVES FERNANDEZ .

Pero a esta hora del discurso, es importante **resaltar el cuestionario que formuló el apoderado de la parte demandante**, al señor JOSE

RENE CHAVES MARTINEZ, en el sentido de que con la famosa demanda laboral que salió a favor de la Señora LILIANA FERNANDEZ se compraron varios predios, lo que nos indica que con esta clase de preguntas y/o afirmaciones, el apoderado de la parte demandante está reafirmando la **insolvencia económica de la señora NAGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ y** es que él, lógicamente conoce porque el actuó como apoderado en el proceso de cesación de efectos civiles de la señora LILIANA FERNANDEZ y conoce de la declaración rendida por ella bajo la gravedad del juramento en la diligencia que hice alusión con anterioridad en la cual ella manifiesta que fue la persona que compró el predio conocido como **HOTEL CENTRO**, desvirtuando de esta forma la versión de ANGELA MARIA que rindió al absolver el interrogatorio. Pero esta circunstancia, no fue tomada en cuenta a profundidad por el señor Juez de Conocimiento.

5. Fijación del litigio

Cuando el señor Juez fija el litigio, en el sentido de que estamos ante un proceso de simulación, y que como consecuencia de tal declaración, se decreta la nulidad de las escrituras públicas en mención, **este** no es aceptado por el apoderado de la parte demandada, que resalta u advierte y deja como constancia ante el despacho que él ha estado ventilando, tanto en la contestación de la demanda, como dentro del acervo probatorio, un proceso de nulidad, incluso habla de dolo, falta de la causal de nulidad, entre otros, o sea que, se ventiló un proceso ante la parte demandada, con unos hechos y circunstancias que afortunadamente, corroboran o coadyuvan la demanda de la referencia, en el sentido de que efectivamente estamos ante un proceso de simulación, él mismo reafirma la insolvencia económica de su poderdante, resalta que con la plata del proceso laboral se compró varios predios, siguiendo la línea de su poderdante LILIANA FERNANDEZ dentro del proceso de cesación de efectos civiles, en fin, es importante esta circunstancia porque una de las dos personas miente, es decir, ANGELA MARIA o LILIANA FERNANDEZ, porque rinde testimonios diferentes sobre el origen o procedencia de los recursos para la compra del predio, específicamente denominado HOTEL CENTRO.

6. Predio Balcón del Norte

Dentro del proceso, está plenamente probado que como consecuencia de las resultas de un proceso administrativo contra la Nación, se generaron unos ingresos por concepto de honorarios aproximadamente de \$600'000.000 y que para la efectividad de dicho pago, la parte demandada ANGELA MARIA CHAVES fue la que hizo el trámite respectivo en el año 2009, cuando apenas estaba haciendo sus pinillos

como abogada, resaltando que ella hizo la gestión administrativa para la efectividad de dicha condena y que es requisito que se suministrará una cuenta bancaria para proceder a su consignación, esa certeza se desprende lógicamente, en la exposición clara, sencilla y concreta que rindió mi poderdante al momento de ser interrogado por el señor Juez, incluso, dentro del proceso de la referencia hay un poder memorial en la cual el Doctor ANDRES RENE CHAVES le sustituye a su hermana ANGELA MARIA para hacer las diligencias administrativas, sustitución esta que se dio porque en ese momento (año 2008), él fue elegido como personero municipal de Popayán, no por otro motivo fue la sustitución, ante estos hechos y circunstancias mal puede el Señor Juez ha decir con certeza que lo dineros que reposaban en la cuenta cuya titular es ANGELA MARÍA, son de ella, porque al aceptar esta tesis, estaría también diciendo que los \$1'300.000.000 que se consignaron inicialmente, también eran de ella, olvidando o pasando por alto que en e.se monto estaba incluido la condena a favor de los actores, es decir de los demandantes dentro del proceso administrativo, que por cierto, tengo entendido, eran más de 10 personas.

Como tampoco es creíble o inverosímil, lo afirmado por ANGELA MARIA CHAVES en su interrogatorio que ella compró este predio, con el producto de su gestión profesional, quienes señor Magistrado en 2 meses de litigio, se gana más de \$600'000.000, más aun cuando, en relación con esta negociación hay dos documentos, uno el contrato de compraventa por el valor real \$550'000.000 y otro por \$180'000.000 que es el valor catastral o fiscal.

Y yéndonos más lejos, ella habla de que este predio lo posee ella en asocio de su núcleo familiar, incluso raro que ella, llegue de la Ciudad de Bogotá y llegue de arrimada, por decirlo de algún modo, a la casa de su hermano ubicada en Campamento, pero esta circunstancia hay que entenderla dentro del contexto, y en conjunto con otras pruebas anexadas dentro de la demanda de la referencia como son la tutela que presento mi poderdante contra la empresa de vigilancia que operaba en este predio, como los recibos de pago por concepto de expensas que aparecen dentro del proceso de la referencia a nombre de mi poderdante JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, como el oficio suscrito por el representante legal de dicha copropiedad dirigido a mi poderdante y que decir, que adquirir este predio según el entendido de la parte demandada, que tiene actualmente un avalúo de más de \$1'500.000.000, ella se traslade inicialmente a la ciudad de Cali, y posteriormente a la ciudad de Bogotá, para devengar un salario mensual de \$3'500.000.

7. Capacidad económica de la parte demandante

Dentro del proceso de la referencia, está plenamente probada la capacidad económica de mi poderdante, la cual ha sido estable y constante desde el año 1995, nada más es remitirlo a la certificación que ha el director ejecutivo de la ESAL donde se desprende claramente la entrega de unos depósitos judiciales como consecuencia de unos procesos laborales, donde el actuó como demandante cesionario, incluso se habla de un monto inicial de \$1'500.000.000 como ingresos, como también se habla y tiene pleno respaldo probatorio tanto en lo dicho por el poderdante, como por la parte demandada en la insistencia de dos sociedades de hecho, como son CHAVES MARTINEZ ABOGADOS y CHAVES FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES, que generaban ciertos ingresos de acuerdo a la gestión de cada uno, pero en el entendido que se respetaba de quien era el negocio, incluso esta circunstancia fue conocida por el consejo Seccional de la Judicatura y el mismo Tribunal Superior de Popayán Sala Penal, cuando en diferentes pronunciamientos, concluyo que lo que se daba entre el núcleo de la familia CHAVES era la figura conocida como el PRESTAMO DE FIRMAS.

Esta circunstancia, hay que decirlo como un hecho notorio, porque así se ventilo en los diferentes procesos contra los hermanos CHAVES pero que a esta hora y dentro de este proceso, no puede ser desconocido por el señor Juez que profirió la sentencia recurrida a dar como un hecho cierto y con una certeza absoluta, de que los dineros consignados en la cuenta de la parte demandada ANGELA MARIA CHAVES eran de su propiedad, no podemos desconocer que ella si es titular de la cuenta, pero sabemos precisamente con un testimonio rendido bajo la gravedad del juramento, como es el de JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, sobre su procedencia, esta **plena prueba**, por cuanto fue decretada por el Juez Competente, practicada por él, fue objeto de controversia, entonces si tiene plena validez de acuerdo con nuestro Ordenamiento Jurídico, es mas en el momento de contradicción por parte del apoderado de la parte demandada él mismo ratifica, su procedencia, sumado a que los honorarios corresponden era a la Sociedad de los miembros que integran la Firma CHAVES FERNANDEZ ABOGADOS.

Reitero aquí, que en este momento procesal el apoderado de la parte demandada estaba interviniendo como lo dice el mismo, cuando se planteó la fijación del litigio ante un proceso de nulidad, no un proceso de simulación, y lo digo que afortunadamente, por cuanto en su contestación y en la etapa probatoria, con sus preguntas y su actuar lo que hizo fue confirmar, los indicios para que estos salieran adelante y por ende, las pretensiones de la demanda tuvieran buen resultado.

8. Conclusión a motivos de inconformidad

Reiterando, mis motivos de inconformidad planteados al momento de interponer el recurso de apelación que están enfocados en la no apreciación de la prueba en conjunto, en la no valoración acertada de la misma y no estudio pormenorizado de los indicios que nos dan una defectuosa valoración de la prueba, podemos concluir que la demanda de la referencia esta llamada a prosperar, en el entendió que en esta clase de negocios ventilados dentro de la demanda de la referencia, la cual fue bien interpretada por el Señor Juez (hablo de la demanda) pero que en el curso de la misma, se desfiguro la verdad real, no reparamos bolas, por decirlo de algún modo a la relación de las partes, con el vínculo consanguíneo, que si bien es cierto que no es suficiente para colegir el ánimo de defraudar, también es cierto que en esta clase de procesos y siguiendo con la línea jurisprudencial el señor Operador, tendría que profundizar sobre esta circunstancia, como también, tendría que profundizar sobre la solvencia del enajenante, el valor irrisorio de los bienes, la no entrega de la cosa y la posesión de la misma sumado lógicamente a la ausencia de una promesa de venta, todo el acervo probatorio portado dentro del proceso de la referencia, sumado al practicado dentro de la etapa probatoria, es decir, a la rendición de testigos e interrogatorio de las partes nos da a entender que la pretensiones de la demanda tienden a prosperar, los testimonios e interrogatorios son claros, precisos y coherentes sobre los hechos plasmados dentro de la demanda. La decisión del señor Juez plasmada en la sentencia recurrida es como consecuencia de una errónea interpretación de las normas, de la no valoración en conjunto de las pruebas recaudadas dentro del proceso, la no apreciación de las mismas de acuerdo a la **Sana Critica**, el no ver el contexto o el querer de los testigos e incluso de las partes en sus respuestas, no podemos resaltar algo de lo plasmado para fundamentar su decisión, cuando del contexto de las mismas se desprenden unos hechos claros y que decir del móvil o animo de defraudar a un tercero llámese Fiscalía para no efectividad de una medida cautelar, omite lógicamente la confianza mutua que había entre las partes al momento de suscribir dichas escrituras como omite igualmente, el comportamiento de las partes en audiencia inicial que dan a entender a todas luces la enemistad de ellos, que se desquebrajó, como consecuencia del divorcio de mi poderdante con la Señora Madre de la parte demandada.

Como también, debería de llamarle la atención el por qué no se demandó al señor ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ dentro del proceso de la referencia, hijo del demandante, hermano de la demandada, quien aparece también “adquiriendo” varios predios igual que su hermana, y la respuesta a este interrogante, es el documento que el suscribió y que fue aportado por orden del despacho en el momento que fue mencionado por la testigo LIDA EUGENIA CHAVES MARTINEZ, la incorporación de este documento fue ordenada por el

despacho de conocimiento y del cual se desprende claramente que le señor ANDRES RENE no tiene ningún inconveniente en firma cualquier documento para el traspaso, como si lo tiene su hermana y hoy demandante ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ.

El Señor Juez desfigura el contenido de la prueba en relación con los testimonios, de los señores LIDA EUGENIA CHAVES, MANUEL JOSE CASTRILLON, JAIME FAJARDO y testimonio rendido por las partes en el sentido de que **toma un extracto de la declaración y omite su contenido integral**, y trata la declaración de los testigos como vaga y no coherente, incluso manifiesta que genera dudas sobre los hechos ventilados, como también el señor Juez dejo de valorar otras pruebas, que demuestran los indicios que se deben de ventilar en esta clase de procesos, como es el acta de entrega del predio conocido como HOTEL CENTRO, por parte del señor JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, las mejoras hechas en la mayoría de los predios del peculio de mi poderdante, la posesión que reconoce la parte demandada a mi poderdante al rendir su interrogatorio, medios estos de convicción para resaltar que la demanda de la referencia tenía que salir avante, como tampoco observó todos los documentos que se aportaron en relación con el predio Balcón del Norte, tales como pago de expensas, de servicios, tutela, reconocimiento de la asociación a mí poderdante como propietario que ejercía posturas de dueño, extendida esta no observancia a los contratos de prestación de servicios en el acápite de ingreso mensual, que por ningún lado daba capacidad económica a la parte demandada. En fin, no hubo un análisis probatorio acorde con nuestro Ordenamiento Jurídico y posturas fijadas por la Corte Suprema de Justicia en procesos de simulación, cuando las partes son padre e hijos.

Las anteriores circunstancias son más que suficiente para que la Honorable Salara, proceda a revocar la Sentencia Recurrída y en su efecto, despache favorablemente las pretensiones plasmadas dentro de la demanda de la referencia.

Del H. Magistrado; atentadamente,


LORENA JULIETA TORO ALARCÓN
C.C. No. 34.569.998 de Popayán
T.P. No. 232522 del C.S.J.